

**ASUNTO:** INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 68 Y SE ADICIONA LA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 116, AMBOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Ciudad de México, a 27 de abril de 2020

**C. DIP. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA  
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS  
P R E S E N T E**

Quien suscribe, **SORAYA PÉREZ MUNGUÍA**, Diputada Federal, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura de la H. Cámara de Diputados, con fundamento en artículo 1, 4, 71, fracción II, 72, y 73, fracción XXXI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, numeral 1, fracción I, 76, numeral 1, fracción II, 77, numeral 1, y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, somete a consideración de esta soberanía el siguiente proyecto de decreto por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 68 y se adiciona, la fracción X al artículo 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la luz de los siguientes razonamientos:

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.** La reciente pandemia que se enfrenta en México y el resto del mundo por el virus conocido como SARS-CoV2 (COVID-19) ha revolucionado el curso de las vidas de las personas de la sociedad, al surgir la necesidad de tomar medidas sanitarias preventivas con la finalidad de mitigar la dispersión y transmisión de dicho virus. Por ello, el estado mexicano ha emitido las acciones extraordinarias para combatir el avance de la pandemia de acuerdo con las necesidades que se han presentado en cada Fase de transmisión.

Como es sabido, una de las principales acciones que se han procurado es la relativa al distanciamiento social, para evitar en la medida de lo posible, interacciones que pudieran permitir la transmisión indiscriminada del virus. En ese orden de ideas, el 24 de marzo de 2020, la Secretaría de Salud emitió el “**ACUERDO por el que se establecen las medidas preventivas que se deberán implementar para la mitigación y control de**

**los riesgos para la salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)** posteriormente sancionado por la Presidencia de la Republica, en el cual, entre otras cosas, señaló lo siguiente:

*“Que la Organización Mundial de la Salud (OMS) declaró a la pandemia de enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), como una emergencia de salud pública de interés internacional y emitió una serie de recomendaciones para su control;*

*Que en términos de la Ley General de Salud, a la Secretaría de Salud le corresponde elaborar y llevar a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República, dentro del que se encuentra el brote por virus SARS-CoV2 (COVID-19) en el territorio nacional;*

*Que asimismo, el citado ordenamiento legal establece que en caso de epidemia de carácter grave, peligro de invasión de enfermedades transmisibles, situaciones de emergencia o catástrofe que afecten al país, la dependencia que se refiere el considerando anterior dictará inmediatamente las medidas indispensables para prevenir y combatir los daños a la salud, a reserva de que tales medidas sean después sancionadas por el Presidente de la República;*

*[...]*

*Para efectos de este Acuerdo se entenderá por medidas preventivas, aquellas intervenciones comunitarias definidas en la “Jornada Nacional de Sana Distancia”, que tienen como objetivo el distanciamiento social para la mitigación de la transmisión poblacional de virus SARS-CoV2 (COVID-19), disminuyendo así el número de contagios de persona a persona y por ende el de propagación de la enfermedad, con especial énfasis en grupos vulnerables, permitiendo además que la carga de enfermedad esperada no se concentre en unidades de tiempo reducidas, con el subsecuente beneficio de garantizar el acceso a la atención médica hospitalaria para los casos graves.”*

Algunas de las medidas que fueron señaladas para poner en práctica fueron las siguientes:

*“[...]*

- 1. Evitar la asistencia a centros de trabajo, espacios públicos y otros lugares concurridos, a los adultos mayores de 65 años o más y grupos de personas con riesgo a desarrollar enfermedad grave y/o morir a causa de ella, quienes en todo*

*momento, en su caso, y a manera de permiso con goce desueldo, gozarán de su salario y demás prestaciones establecidas en la normatividad vigente indicada en el inciso c) del presente artículo. Estos grupos incluyen mujeres embarazadas o en periodo de lactancia, menores de 5 años, personas con discapacidad, personas con enfermedades crónicas no transmisibles (personas con hipertensión arterial, pulmonar, insuficiencia renal, lupus, cáncer, diabetes mellitus, obesidad, insuficiencia hepática o metabólica, enfermedad cardíaca), o con algún padecimiento o tratamiento farmacológico que les genere supresión del sistema inmunológico;*

- 2. Suspender temporalmente las actividades escolares en todos los niveles, hasta el 17 de abril del 2020, conforme a lo establecido por la Secretaría de Educación Pública;*
- 3. Suspender temporalmente las actividades de los sectores público, social y privado que involucren la concentración física, tránsito o desplazamiento de personas a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo y hasta el 19 de abril del 2020.”*

Respecto a las dependencias y entidades de la administración pública, se les requirió instrumentar planes que les permitieran garantizar la continuidad de sus operaciones para el cumplimiento de sus funciones esenciales relacionadas con la mitigación y control de riesgos para salud que implica la enfermedad por el virus SARS-CoV2 (COVID-19).

Sin embargo, el crecimiento y dispersión del virus fue tal, que el día 31 de marzo 2020, la Presidencia de la República emitió un nuevo decreto, ampliando la fecha de suspensión hasta el 30 de abril 2020 de las actividades no esenciales para disminuir la carga de enfermedad, sus complicaciones y la muerte por SARS-CoV2 (COVID-19) en la población residente en el territorio nacional. En dicho decreto, en el inciso b) se indicó como actividad esencial a los involucrados en la actividad legislativa en niveles federal y estatal:

***“b) Las involucradas en la seguridad pública y la protección ciudadana; en la defensa de la integridad y la soberanía nacionales; la procuración e impartición de justicia; así como la actividad legislativa en los niveles federal y estatal;”***

Finalmente, el 24 de abril de 2020, se emitió un nuevo decreto en el que entre otras cosas, se extienden las medidas preventivas de distanciamiento social hasta el 1ro de agosto del mismo año, para las dependencias de la Administración Pública Federal, mientras que las actividades esenciales siguen llevándose a cabo con base en los protocolos sanitarios convenidos, lo cual permite percatarse del alcance que podría tener la pandemia y la necesidad de respetar las medidas de distanciamiento social. Lo anterior, puesto que los contagios se han elevado llevando a la población mexicana a la

Fase III en la que la transmisión es factible por la alta cantidad de infectados y que el periodo de incubación que hace complicado detectar el virus en el momento oportuno para prevenir el contagio, por lo que la recomendación general ha sido la de permanecer aislado en la medida de lo posible durante el periodo indicado por el Ejecutivo Federal, mientras la naturaleza de las actividades lo permita.

Las circunstancias anteriormente descritas, han sido replicadas por los poderes legislativos y judiciales de la federación, así como de las entidades federativas, organismos autónomos y en general, por cualquier entidad del estado, así como por los sectores sociales y por los particulares.

**SEGUNDO.** Ahora bien, conforme lo dispone con la normatividad en materia civil del País, sean de carácter federal o local, se entiende por caso fortuito o fuerza mayor, todo acontecimiento previsible o imprevisible, realizado sin la intervención del hombre o con la intervención de una o más personas, determinadas o indeterminadas, que sea, además, inevitable y por virtud del cual se imposibilita el cumplimiento de una obligación.

La situación a que se enfrenta México y el resto del mundo, por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) entra en dicha definición pues sin ser un acontecimiento previsto, ha impactado en las vidas de todas y todos, haciendo obligatorio cumplir con las medidas necesarias de salubridad y distanciamiento para protegerse del contagio de esta enfermedad que en muchos casos puede llevar a la muerte.

A pesar de ello, por ser considerada esencial, la actividad legislativa ha continuado su curso con los protocolos sanitarios que han sido ordenados para cumplir con sus labores, y a su vez, procurar el cumplimiento de la Jornada de Distanciamiento Social; sin embargo, como se ha comprobado en otros sectores de actividades, la presencia física no ha sido una limitante para poder continuar con las actividades correspondientes a sus responsabilidades, pues con las tecnologías de la información con que se cuenta en la actualidad, desde escuelas, hasta trabajadores de diversos ámbitos han podido continuar su trabajo, cuando su naturaleza lo permite, vía remota, a través de dichas tecnologías.

La actividad legislativa que se lleva a cabo en este H. Congreso de la Unión no sería excepción a este hecho, puesto que la naturaleza de sus labores le permitiría continuar con sus acciones a través de plataformas electrónicas, sin estar obligados a estar confinados en espacios que les ponga en riesgo de contraer o transmitir el virus, que, por su carácter silencioso e indetectable a corto plazo, podría ser transmitido en diversas ocasiones, previo a su identificación y aislamiento.

En ese tenor, gracias a las mencionadas tecnologías de la información, podría ser viable para los integrantes del Congreso de la Unión, sesionar vía remota en plataformas de comunicación unificadas, con formato de sala de conferencia y emitir sus votaciones oficiales a través de su firma electrónica única para la mayor certeza de su participación. Lo anterior, sin afectar el curso de la agenda legislativa necesaria para salvaguardar y procurar el ejercicio de sus facultades en un ambiente aislado.

Cabe traer a colación, que si bien lo que aquí se propone es una idea que rompe los esquemas con los que ha trabajado el Congreso, no sería el primero en intentarlo, siendo que en Estados Unidos de Norteamérica, en la ciudad de Washington D.C., recientemente, un grupo de congresistas, después de que algunos de sus compañeros fueran diagnosticados con el virus, hicieron una prueba a través de una plataforma de teleconferencia para probar sesionar de forma remota, lo que ha llevado a debate cual sería la forma oportuna para realizar discusiones ordenadas y llevar a cabo votaciones transparentes y constitucionales. Por su parte, el Parlamento de Inglaterra, ha aprobado por unanimidad el “voto virtual” como han decidido llamarlo, para evitar verse en riesgo de ser víctimas de la pandemia al tener a todos los integrantes en el mismo sitio con la posibilidad de extender el contagio, haciendo de este, un procedimiento híbrido.

Aunado a lo expresado hasta este momento, esta iniciativa también representaría una oportunidad de evolución y actualización de los sistemas tradicionales que permitan a este Poder del Estado contar con las herramientas necesarias, respetando la legalidad del procedimiento administrativo, que permitan estar preparados para circunstancias más extremas o problemáticas que las que se viven actualmente, y que el ejercicio de sus funciones no se vea menguado por situaciones que pueden ser zanjadas a través de la utilización de los medios tecnológicos que ponen a nuestra disposición los avances de esta época.

**TERCERO.** – En ese sentido, la presente iniciativa tiene por objeto garantizar la legalidad del procedimiento legislativo en el ámbito de la creación y discusión de la legislación, procurando la posibilidad de su ejercicio en el marco Constitucional, para los integrantes de este H. Congreso de la Unión, por tal motivo, se propone reformar el artículo 68 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de crear lo que algún sector de la doctrina denomina *normas sobre producción jurídica*, es decir, aquellas normas que permiten crear normas.

Así las cosas, con la modificación propuesta, quedaría elevado a rango constitucional la previsión para el Congreso de la Unión pueda sesionar y cumplir con sus obligaciones desde vía remota a través de medios electrónicos y tecnologías de la información, para lo cual, por ejemplo, se podrían emitir como emitir votos oficiales por medio de Firma

Electrónica para máxima certeza del ejercicio de sus facultades, en casos de circunstancias provocadas por casos fortuitos y de fuerza mayor que impliquen la imposibilidad de sesionar de manera presencial, o lo hagan peligroso, arriesgado o inseguro para las y los legisladores. Sin embargo, ideas como las antes presentadas no serán posibles de llevar a cabo si primero, no se cuenta con el soporte constitucional adecuado, toda vez que de no hacerlo así, se corre el riesgo de romper con principios tan importantes en la creación de ley, tales como el de certeza, e incluso, lo de fundamentación y motivación en el ámbito legislativo.

De igual manera, para garantizar la debida separación de poderes, y evitar injerencias indeseables, se estipula que el Poder Ejecutivo no podrá intervenir en el ejercicio de la facultad extraordinaria que se está depositando de manera exclusiva en el Congreso de la Unión para los fines que persigue la presente iniciativa. Lo anterior para tener la certeza que solamente los miembros del Congreso de la Unión, en los términos que la ley disponga, serán los únicos facultados para determinar los casos o las circunstancias que darán lugar a los supuestos de caso fortuito o de fuerza mayor, para garantizar la seguridad, salud y/o integridad física de éstos, pero en ningún caso, incluirá la participación del Poder Ejecutivo para el ejercicio de dicha atribución.

Por lo anteriormente expuesto, con el propósito de que el Congreso de la Unión, así como las Legislaturas de los Estados (*pues éstas desempeñan dentro de sus tramos competenciales una importante labor*) estén en condiciones de mantener el ejercicio de sus funciones, garantizando a sus integrantes la protección de su salud y su seguridad, mientras se experimenten circunstancias determinadas por casos fortuitos o de fuerza mayor, y que a su vez, se impulse el desarrollo y la evolución del ejercicio legislativo a través de opciones que aprovechen los beneficios de los medios electrónicos y las tecnologías de la información, se presenta ante esta H. Soberanía, iniciativa con:

## PROYECTO DE DECRETO

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 68; y se adiciona la fracción X al artículo 116, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como siguen:

**Artículo 68.** *Las dos Cámaras residirán en un mismo lugar y no podrán trasladarse a otro sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo y lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los dos extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.*

***Las miembros de las dos cámaras del Congreso de la Unión, en los términos que la ley disponga, determinará, excluyendo la intervención del Poder Ejecutivo, los casos en lo que podrán sesionar, votar y ejercer su cargo desde vía remota, a través de medios electrónicos y tecnologías de la información, cuando a causa de circunstancias provocadas por caso fortuito o de fuerza mayor, fuera necesario para garantizar la seguridad, salud y/o integridad física de éstos.***

**Artículo 116. (...)**

***I. ...***

***II. ...***

***III. ...***

***IV. ...***

***V. ...***

***VI. ...***

***VII. ...***

***VIII. ...***

***IX. ...***

***X. Las Constituciones de los Estados garantizarán y determinarán que las funciones de los diputados, en los términos que las leyes dispongan, y excluyendo la intervención del Poder Ejecutivo, estipulen los casos en que puedan sesionar, votar y ejercer su cargo desde vía remota, a través de medios electrónicos y tecnologías de la información, cuando a causa de circunstancias provocadas por caso fortuito o de fuerza mayor, fuera necesario para garantizar la seguridad, salud y/o integridad física de éstos.***

## **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor dentro de los 365 días siguientes al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, deberán expedir y realizar las modificaciones legales que sean necesarias para ajustarse a lo dispuesto en el presente Decreto, dentro de los 180 días siguientes a la publicación de este en el Diario Oficial de la Federación.

**ARTÍCULO TERCERO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**ATENTAMENTE**